Expediente: **1328/21**
Carátula: **CAYO CHURUPA MARIA VIRGINIA C/ SEQCOP S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ROUGES, MARIA SOFIA-DEMANDADO*
*90000000000 - SEQCOP S.R.L., -DEMANDADO*
*20215595588 - CAYO CHURUPA, MARIA VIRGINIA-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*27264386670 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS Bº CERRADO SC, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1328/21

**H103245484441**

**JUICIO: "CAYO CHURUPA, MARÍA VIRGINIA c/ SEQCOP S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1328/21.-**

**Sentencia N°: 413.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Consorcio de Propietarios Las Cañitas, Barrio Cerrado SC) en contra de la sentencia de fecha 27/02/2024, aclarada mediante resolutiva de fecha 07/05/24, ambas dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, de los que

**RESULTA:**

En fecha 27/02/2024 el Juez del trabajo de I° instancia de la X° nominación dictó sentencia definitiva -aclarada mediante resolutiva de fecha 07/05/24- admitiendo parcialmente la demanda promovida por la actora.

En fecha 01/03/2024 interpone recurso de apelación la parte demandada (Consorcio de Propietarios Las Cañitas, Barrio Cerrado SC), el que fue concedido en fecha 31/05/2024 notificándoselo a los fines de expresar agravios.

El accionado expresó agravios mediante presentación de fecha 10/06/2024.

Se corrió traslado a la parte actora, quien contestó los agravios en fecha 17/06/2024.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala IV, se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

En fecha 09/10/2024 se llamaron los autos a despacho a resolver y firme el proveído, se puso los autos en estado de ser resueltos, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL PRIMERO ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI:**

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En sus **agravios** expresó el apelante: "() Conforme surge de la sentencia dictada por el Juez A - Quo entre sus considerandos tiene por acreditado que el cónyuge supérstite de la actora, Sr. Martinez Hugo Rubén, se desempeñó para el demandado en autos, pero prestando tareas de vigilancia y seguridad en el Barrio Cerrado Las Cañitas, razón por la cual ha resuelto hace lugar a la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.- De una lectura de la sentencia dictada en autos, surge con meridiana claridad que el sentenciante A -quo, no realizó un análisis pormenorizado de las actuaciones de autos. Dicha omisión es una muestra clara del accionar arbitrario en la valoración realizada por el sentenciante.- Así en la segunda cuestión a tratar en la sentencia atacada, el sentenciante efectúa un detalle de las probanzas rendidas en autos, y en especial de la prueba testimonial brindada en el cuaderno del Actor N° 5.- Ahora bien de la lectura efectuada a la deposición efectuada por el Testigo González Mario Alberto, quien fuera compañero de trabajo del cónyuge supérstite de la actora, desempeñándose ambos para la demandado, declaro textualmente a la pregunta n.° 2 formulada: ***".... en Los Tipales y después en Las Cañitas, y que estuvo 6 meses con el Sr. Martínez en Los Tipales y 4 o 5 meses en Las Cañitas....."*** ***(en negrita ycursiva me pertenece***).- Especialmente la demanda, resulta poco clara al peticionar y fundar la solidaridad, a lo cual se debe prestar especial atención a la declaración de éste testigo, pues resulta con meridiana claridad que las guardias de vigilancia y seguridad, se cumplían no solo en el Barrio Cerrado Las Cañitas, en forma exclusiva para el mismo, sino en otros objetivos. Es así que el testigo referenciado precedentemente declaró que las guardias se cumplían en otros barrios, entre ellos Los Tipales y no en forma exclusiva en el Barrio Privado Las Cañitas.- Es decir, el sentenciante omitió examinar armónicamente el cuadro probatorio de la causa. El déficit de la sentencia arbitraria, de conformidad a lo normado por el artículo 40 del C.P.C.y C., de aplicación supletoria al fuero, se apoya en la fractura de las reglas de la sana crítica en el juzgamiento de los hechos y en la valoración de las pruebas y tachas incorporadas en los autos de marras. La Corte Suprema de Justicia de la provincia, mediante diferentes fallos, sostiene al respecto:(...) Asimismo no podemos dejar de soslayar las dificultades de un encuadre legal y la problemática que plantean los complejos inmobiliarios. La doctrina y la jurisprudencia nacionales se han ocupado desde hace ya varios años de la ardua problemática que han planteado las nuevas formas de aprovechamiento inmobiliario en las grandes ciudades y sus zonas aledañas, derivada de la utilización de los inmuebles en forma compartida y no exclusiva, lo que dio lugar primero a la edificación en casas de varios pisos y departamentos dio origen a la propiedad horizontal, y más adelante a los emprendimientos urbanos como barrios cerrados y clubes de campo, entre otros. En el régimen jurídico argentino vigente no existe una normativa específica que regule estos emprendimientos

urbanísticos modernos.- El encuadre legal de estas nuevas formas de convivencia y división inmobiliaria resulta difícil en un régimen rígido como el del ordenamiento jurídico argentino, que no admite más que unos pocos derechos reales, definidos y estructurados en forma cerrada por la ley (Highton, Elena I.- Álvarez Julia, Luis - Lambois, Susana. “Nuevas Formas de Dominio”, pp. 13- 14. Ad-Hoc, Argentina, 1987). - La doctrina y la jurisprudencia se han ocupado desde hace ya varios años de la problemática, atento a que en el régimen jurídico argentino vigente no existe una normativa específica que regule estos emprendimientos urbanísticos modernos, por lo que se utilizan otros institutos reconocidos por las leyes. Se ha observado que el régimen de propiedad horizontal (ley 13.512) es el más adecuada(...)” (el resaltado del texto con negrita viene de origen).

Luego agregó “(...) La otra cuestión objeto de análisis es la solidaridad planteada por la parte actora, en los presentes autos, donde es dable destacar que aunque la demandada SECQOP S.R.L. no contestó demanda, dicha accionar no resulta suficiente para responsabilizar y condenar a mi mandante Barrio Cerrado Las Cañitas, codemandado, sin demostrarse la efectiva prestación de servicios. En atención a lo normado por el artículo 58 del C.P.L, que prescribe: “En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.Conforme surge de las actuaciones obrantes y probanzas rendidas en autos, No fue demostrado, que el cónyuge supérstite de la actora, Sr. Martinez Hugo Rubén, le uniera una relación con el Barrio Cerrado Las Cañitas, con las características propias del contrato de trabajo, esto es prestación de servicios de carácter dependiente con el mismo, para que se haga operativa la presunción del art. 58 LCT y se considere al Barrio Cerrado las Cañitas como empleador del Sr. Martinez Hugo Rubén. Asimismo es dable tener en cuenta que la parte actora no fundamentó en forma suficiente su planteo de solidaridad hacia mi mandante, ni acreditó con prueba alguna que los servicios prestados en relación de dependencia con la demandada y en el Barrio Cerrado Privado Las Cañitas, fueran trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del Barrio Cerrado codemandado, ni que el conyuge supérstite de la actora, los haya realizado en forma exclusiva y permanente en el Barrio Cerrado Las Cañitas, siendo que las figuras delegativas previstas en el art. 30 LCT, son inherentes a la actividad propia del establecimiento y no al objeto social.- Por lo tanto y al no existir una delegación exclusiva para con el actor o la empresa empleadora y no contar con el contrato comercial que las uniera a la codemandada, corresponde se rechace la solidaridad recaída sobre mi mandante Barrio Cerrado Las Cañitas.- Al respecto de lo normado por el art. 30 de la LCT y sus consecuencias prácticas, en cuanto a la extensión de la responsabilidad laboral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidió (...) Este precedente se torna importante a los efectos de analizar futuros casos en los que, por el simple hecho de existir una vinculación comercial entre empresas, estas sean condenadas a responder solidariamente frente a los trabajadores por las obligaciones contraídas por un tercero, sin existir un mínimo análisis del caso en concreto y de la eventual causalidad entre ese contrato y las tareas desarrolladas por la persona que invoca tal solidaridad.()”

A continuación afirmó “(...) Asimismo me agravia que el sentenciante no haya valorado todo el plexo probatorio rendido en autos, y haya resuelto la aplicabilidad de lo normado por el artículo 30 de la L.C.T., haciendo responsable solidariamente a mi mandante, con todas las implicancias que ello conlleva, sin realizar una adecuada valoración probatoria e incurriendo en una errónera interpretación de las normas que regulan las relaciones laborales.-El sentenciante al momento de sentenciar no evaluó que la parte actora no logró desvirtuar ninguno de los fundamentos expuestos por esta parte y solo resolvío con una mirada parcial, subjetiva, arbitraria y alejada de todo derecho subjetivo.- La sola invocación de los principios generales que rigen en materia laboral, no alcanzan para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la parte actora. Ni el principio de averiguación

de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado (‘in dubio pro operario’) pueden ser inidóneamente invocados.- Conforme doctrina sentada por nuestro más alto tribunal, al respecto sostienen: () La omisión del Juez A-quo de ponderar en forma integral el cuadro probatorio y de fundar adecuadamente sus conclusiones, de conformidad con las normas jurídicas aplicables al caso, redunda, en definitiva, en una infracción al deber constitucionalmente impuesto a los jueces de motivar sus sentencias (artículo 30 de la Constitución Provincial) y tiñe de arbitrariedad en este punto al pronunciamiento impugnado, por cuanto se aparta de lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal- y los artículos 33, 40 y 264 del C.P.C. Y C, aplicables supletoriamente en En el caso de autos, el sentenciante no se basó en la consideración de todos los elementos de juicio pertinentes ni en un examen suficientemente fundado e integral de las pruebas producidas () En virtud de todo lo referenciado en la expresiónde agravios, solicito a VE se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y revoque en su totalidad la sentencia aquí atacada, por resultar la misma arbitraria, parcial, subjetiva y violatoria de principios constitucionales y normas que rigen en materia laboral()”.

El juez de primera instancia en la **sentencia en crisis** determinó: "() SEXTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil y Falta de legitimación pasiva.(...) 6.1. En las cuestiones anteriores, se determinó que el Sr. Martínez prestaba servicios en el Barrio Cerrado Las Cañitas, por lo que expuestas las posturas de las partes, corresponde analizar lo que establece la normativa vigente y la jurisprudencia referida a la solidaridad, en conjunto con las pruebas obrantes en la presente causa. La cláusula sexta del anexo "I" del CCT N° 507/07 (que actualiza al CCT N° 421/05) establece que las partes convienen que toda persona humana o juridica, incluyendo organismos o empresas del estado, que contrate o subcontrate los servicios de una empresa de seguridad privada sera solidairamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta ultima respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente convencion colectiva de trabajo 507/07 (actualiza al CCT N° 421/05) y en concordancia a la legislacion vigente en la materia. Al respecto, el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (normativa vigente en la materia) establece que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Sobre el particular, cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en la causa: "Benitez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SAY otros del 22/12/09 (Fallos: 332:2815), () La CSJN, en definitiva, declaró la inconveniencia de mantener la ratio decidendi esbozada en la causa Rodríguez para habilitar la exégesis de normas no federales, con lo cual, debe entenderse que la cuestión de la determinación de la responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT corresponde a los jueces de grado en el caso concreto. 6.2. Por otro lado, la CSJN en el antecedente: "Gómez, Claudia Patricia c/ Saden S.A. y otro s/despido" (citó el precedente del fallo "Benítez" y haciendo un análisis del caso concreto) consideró () Estos fallos denotan que la responsabilidad derivada del art. 30 LCT, debe ser analizada en cada caso en particular y se debe determinar específicamente si el servicio prestado por el trabajador corresponde o forma parte de la actividad principal de la empresa sobre la cual se quiere hacer extensiva la responsabilidad.(...)”.

Luego, declaró que: "() Hechas estas aclaraciones pertinentes, cabe ahora determinar si, en el caso concreto, concurren los requisitos previstos en el art. 30 de a la LCT para hacer extensiva la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales a cargo de la demandada SEQCOP SRL, al Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil. 6.3. Ahora bien, establecido que no debe rechazarse sin más, la atribución de responsabilidad solidaria, sino que resulta

necesario determinarse en cada caso concreto si la relación resulta alcanzada por lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, meritaré las probanzas de autos. Por un lado, de acuerdo a los términos de la contestación de demanda, la Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, manifestó: "(...) " En este sentido, atento que el Sr. Martínez prestaba servicios de seguridad y vigilancia para el Barrio Cerrado Las Cañitas, la doctrina considera que constituye una experiencia incorporada a lo que es de público y notorio que los countries clubs no podrían funcionar si no proporcionaran a sus miembros la seguridad indispensable para el disfrute de las instalaciones. Opina que debe tenerse en cuenta que las condiciones socioeconómicas del entorno de estos establecimientos han generado la necesidad de integrar a sus actividades como indispensable el servicio de seguridad. Sostiene que se trata de una cuestión de supervivencia que ha pasado a formar parte de los servicios que deben proveer a los socios aún entidades sin fines de lucro, por lo que en tales condiciones corresponde aplicar la responsabilidad solidaria expresada en el art. 30 LCT. En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 212 de fecha 21/11/2005, expresó: "Conforme al desarrollo jurisprudencial de la C.S. de Justicia de la Nación, (Casos: Rodriguez, Gauna, etc.) que ha excluido ciertas actividades como concesión, distribución y franquicia, ha expuesto se requiere que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista. Comprende más la tarea que el objeto social, la seguridad es un elemento de importancia para por ejemplo un club de fútbol, que si bien no se encuentran en el objetivo de dicho establecimiento, en el caso se trata de una actividad que se presta a titulares de dominio de lotes que integran el Country a los cuales se proporciona actividades deportivas, sociales o culturales, desde el punto de vista de su ejecución conforman una unidad, ya que tales actividades o bien no se podrían realizar, o realizar de modo menguado, porque los socios requieren una seguridad tanto cuando utilicen las instalaciones, y su custodia para poder utilizarlas nuevamente, aunque ello no figure en los estatutos. Una actividad cultural, social o deportiva organizada por la Institución para sus socios, se complementa con un servicio de vigilancia, previo o concomitante, para ejecutar el mismo, de allí resulta la unidad de ejecución. Por lo cual ha de considerarse, a la codemandada como responsable solidaria. DRES.: JEREZ – TEJEDA." 6.4. En virtud de ello, en base a lo analizado respecto a la aplicación del art. 30, como así también del anexo del CCT N° 507/07, y de la jurisprudencia citada, en especial a los lineamientos del fallo "Gómez Claudia c/ Saden SA y otro s/ despido (CSJS-30/12/2014)", surge que la responsabildad solidaria de una empresa debe ser analizada teniendo en cuenta el caso en concreto y determinar si los servicios del Sr. Martínez, se corresponden con la actividad normal y específica propia del establecimiento. En otras palabras, se dará el supuesto previsto en la norma cuando la actividad prestada por un tercero (el Sr. Martínez) contribuya al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria por el contratante (Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil), de forma tal que resulten imprescindibles o que directamente contribuyan al cumplimiento del objetivo correspondiente()”.

A continuación, consideró : "() En resumen, atento a que el servicio de seguridad y vigilancia forma parte indispensable para los objetivos sin fines de lucro de los clubes de campo, countries y barrios privados, en el presente caso, se encuentra acreditado que el Sr. Martínez se desempeñó en el Barrio Cerrado Las Cañitas de forma normal y habitual durante el período que duró la relación laboral con la demandada SEQCOP SRL, con una jornada de 19 a 07 hs de lunes a domingo, con un día de descanso.Así lo declaro.- 6.5. En virtud de ello, atento a que el Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil contrató una empresa (SEQCOP SRL) que realizaba trabajos o servicios correspondientes al consorcio; y los mismos eran indispensables para el fin económico perseguido por la primera; debía la empresa contratante (Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil) exigir a su contratista lo siguiente: i. el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social; ii. el número

del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones; iii. copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social; iv. una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular; y v. una cobertura por riesgos del trabajo. 6.6. De las constancias de autos no surge que la empresa contratante (Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil) haya acreditado el efectivo cumplimiento de las obligaciones enunciadas por el art. 30 de la LCT referidas al control del cumplimiento, por parte de la empresa contratista (SEQCOP SRL) de las obligaciones laborales respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, especialmente del pago de las remuneraciones del mismo. En este sentido, la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil debía acreditar la intimación realizada a la empresa Agrotek Servicios SRL exigiendo que le remita el informe respecto de las obligaciones exigidas por el art. 30 de la LCT, especialmente de la constancias del pago de las remuneraciones del Sr. Martínez; lo cual no se observa en autos. Podría haber sido mediante carta documento, mediante un nota, o a través de cualquier otro medio, en el cual se desprenda el cumpliemiento de dicha obligación por parte del Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil Todo ello, independientemente de que la empresa contratada hubiera remitido dicha información o hubiera dado cumplimiento con las intimaciones realizadas a fin de que regularice una eventual deficiencia; situación ante la cual podría reclamar la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil por los eventuales daños y perjuicios que hubieran acaecido por la falta de presentación de la documentación requerida o de forma incompleta.En síntesis, la empresa contratante, Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, debía acreditar en los presentes autos, el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 30 de la LCT, es decir, haber exigido a la empresa contratista lo siguiente: i) el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social; ii) el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones; iii) copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social; iv) una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular; y v) una cobertura por riesgos del trabajo; lo cual reitero, no se encuentra acreditado en autos. Así lo declaro.()”.

Finalmente, se resolvió que: "() 6.7. De esta forma se desprende que la empresa contratante, Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, no dió cumplimiento de la obligación establecida en el art. 30 de la LCT, y por lo tanto, se hace responsable solidaria, por las obligaciones de la contratista (SEQCOP SRL) respecto del personal que ocupare en la prestación de dichos trabajos o servicios (en este caso el Sr. Martínez) y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Así lo declaro.- 6.8. De esta forma se desprende que, en primer lugar, el Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil contrató a la empresa SEQCOP SRL para la realización de trabajos y servicios correspondientes a su actividad normal, específica y propia, que resultan imprescindibles para el cumpliento de su objetivo y fin económico; y en segundo lugar, que la misma no dió cumplimiento con la obligación establecida en el art. 30 de la LCT para las empresas contratantes. En consecuencia, corresponde RECHAZAR la excepción de falta de acción, interpuesta por la codemandada Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, atento a que por el incumplimiento por parte de la misma de la obligación establecida en el art. 30 de la LCT, se hizo responsable solidaria por las obligaciones de la contratista, SEQCOP SRL, respecto del personal que ocupare en la prestación de dichos trabajos o servicios (en el sub lite, el Sr. Martínez) y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.Así lo declaro.-6.9. En efecto, corresponde DECLARAR al Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil, RESPONSABLE SOLIDARIO, respecto de las obligaciones de la contratista, SEQCOP SRL, respecto del personal que ocupare en la prestación de dichos trabajos o servicios (Sr. Martínez) y que fueren emergentes de la relación

laboral, incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Así lo declaro ()".

Pues bien, me he permitido efectuar las extensas transcripciones anteriores a los fines de poder señalar de los agravios expresados por la parte recurrente que -dejando de lado sus citas tanto de la sentencia apelada, de los precedentes jurisprudenciales y de las normas que considera aplicable como su propia interpretación de todas ellas, y de las numerosas reiteraciones de varios de sus argumentos- en lo que hace a concretas referencias críticas a los elementos y pruebas obrantes en la causa solo se pueden rescatar dos pasajes.

Uno de ellos es la parte en que dice "Así en la segunda cuestión a tratar en la sentencia atacada, el sentenciante efectúa un detalle de las probanzas rendidas en autos, y en especial de la prueba testimonial brindada en el cuaderno del Actor N° 5.- Ahora bien de la lectura efectuada a la deposición efectuada por el Testigo González Mario Alberto, quien fuera compañero de trabajo del cónyuge supérstite de la actora, desempeñándose ambos para la demandado, declaro textualmente a la pregunta n° 2 formulada: ***"..... en Los Tipales y después en Las Cañitas, y que estuvo 6 meses con el Sr. Martínez en Los Tipales y 4 o 5 meses en Las Cañitas....."*** (en negrita y cursiva me pertenece).- Especialmente la demanda, resulta poco clara al peticionar y fundar la solidaridad, a lo cual se debe prestar especial atención a la declaración de éste testigo, pues resulta con meridiana claridad que las guardias de vigilancia y seguridad, se cumplían no solo en el Barrio Cerrado Las Cañitas, en forma exclusiva para el mismo, sino en otros objetivos. Es así que el testigo referenciado precedentemente declaró que las guardias se cumplían en otros barrios, entre ellos Los Tipales y no en forma exclusiva en el Barrio Privado Las Cañitas (...)".

Y el otro es cuando, luego de efectuar una serie de manifestaciones jurídicas relativas a ese tipo de emprendimientos inmobiliarios, agrega que "La otra cuestión objeto de análisis es la solidaridad planteada por la parte actora, en los presentes autos, donde es dable destacar que aunque la demandada SECQOP S.R.L. no contestó demanda, dicha accionar no resulta suficiente para responsabilizar y condenar a mi mandante Barrio Cerrado Las Cañitas, codemandado, sin demostrarse la efectiva prestación de servicios.-() Conforme surge de las actuaciones obrantes y probanzas rendidas en autos, No fue demostrado, que el cónyuge supérstite de la actora, Sr. Martinez Hugo Rubén, le uniera una relación con el Barrio Cerrado Las Cañitas, con las características propias del contrato de trabajo, esto es prestación de servicios de carácter dependiente con el mismo, para que se haga operativa la presunción del art. 58 LCT y se considere al Barrio Cerrado las Cañitas como empleador del Sr. Martinez Hugo Rubén.- Asimismo es dable tener en cuenta que la parte actora no fundamentó en forma suficiente su planteo de solidaridad hacia mi mandante, ni acreditó con prueba alguna que los servicios prestados en relación de dependencia con la demandada y en el Barrio Cerrado Privado Las Cañitas, fueran trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del Barrio Cerrado codemandado, ni que el conyuge supérstite de la actora, los haya realizado en forma exclusiva y permanente en el Barrio Cerrado Las Cañitas, siendo que las figuras delegativas previstas en el art. 30 LCT, son inherentes a la actividad propia del establecimiento y no al objeto social.- Por lo tanto y al no existir una delegación exclusiva para con el actor o la empresa empleadora y no contar con el contrato comercial que las uniera a la codemandada, corresponde se rechace la solidaridad recaída sobre mi mandante Barrio Cerrado Las Cañitas.-() El sentenciante al momento de sentenciar no evaluó que la parte actora no logró desvirtuar ninguno de los fundamentos expuestos por esta parte y solo resolvío con una mirada parcial, subjetiva, arbitraria y alejada de todo derecho subjetivo.- La sola invocación de los principios generales que rigen en materia laboral, no alcanzan para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la parte actora. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado ('in dubio pro operario') pueden ser inidóneamente invocados.-".

Entonces, reitero, solo se pueden rescatar de su expresión de agravios sus referencias a que el Sr. Martínez también habría prestado servicios en otro barrio cerrado –pero sin especificar el por qué ese solo hecho excluiría su responsabilidad solidaria- y que dichas tareas de vigilancia no podrían tornar operativa la solidaridad del art. 30 de la LCT –aunque ello mediante afirmaciones y citas meramente genéricas-.

También invoca en sus agravios que no sería suficiente la incontestación de demanda de la empresa de vigilancia codemandada para declarar la existencia de un vínculo comercial entre ambas demandadas y que -en virtud de ello- el Sr. Martínez había prestado servicios para la ahora apelante –pero tampoco aquí refuta los argumentos y valoraciones efectuados por el juez a quo para ello-.

Cabe aquí recordar que los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas con la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aún cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto o dando su propia tesis sobre el asunto.

Es sabido que el recurso de apelación tiene dos funciones en nuestro ordenamiento jurídico, una consistente en someter la cuestión litigiosa objeto del proceso a un segundo examen, realizado por el órgano superior inmediato al que dictó la sentencia ahora impugnada, a instancia de la parte a la que resulte gravosa esa resolución.

Desde esta perspectiva, la apelación es un medio de impugnación contra sentencias procesalmente correctas -y por consiguiente plenamente válidas-, mediante el cual se abre la puerta a un segundo enjuiciamiento del objeto del proceso; es decir, más que impugnar la sentencia, por ser injusta o ilegal, lo que se persigue es el establecimiento de un doble grado jurisdiccional.

Y la segunda función es la llamada a corregir los vicios de actividad o errores “in procedendo” a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales. Esta segunda función presenta, a su vez, dos vertientes puesto que el recurso puede basarse en vicios procesales producidos tanto en la tramitación del proceso como en la resolución final del mismo.

Es que, repito, el agravio debe contener una crítica formalmente idónea que otorgue sustento a la apelación y constituirse en un ataque razonado, pero, sobre todo, debe tener sustento en las cuestiones de hecho de la causa.

Asimismo, las manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo resuelto, sin fundamento jurídico tampoco cumplen la función de expresar agravios, ya que debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia y además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples desacuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, sino que los agravios deben estar sustentados en las cuestiones de derecho pertinentes y debatidas en las causa y las cuestiones de hecho probadas en esta.

Pero más allá de lo antes expuesto, destaco también que el Juez de primera instancia para declarar la existencia de la relación laboral entre Martínez y la codemandada SEQCOP tuvo en cuenta los

testimonios de los testigos González, Aguirre y Silva, con los cuales consideró acreditado que el Sr. Martínez prestó servicios para la firma SEQCOP SRL en el Barrio Cerrado Las Cañitas, con una jornada de lunes a domingo de 19 a 07 hs, con un día de descanso, desde el año 2012 hasta el 2019, llevando a cabo tareas de vigilancia y de portería.

A ello le sumó que de las constancias de autos surgía que la demandada SEQCOP SRL no había exhibido la documentación laboral y contable solicitada en su totalidad y que en ella -que debía ser llevada por la empleadora- podría haber constado información respecto de la prestación de servicios del Sr. Martínez, y por lo que hizo efectivo el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL y tuvo por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales documentos o registros.

También se consideró en el fallo atacado que la demandada no había comparecido a la audiencia de absolución de posiciones –a pesar haber estado debidamente notificada- y que le hizo efectivo el apercibimiento del art. 325 CPCCT y se tuvo por confeso que el Sr. Martínez había prestado servicios para la firma SEQCOP SRL en el Barrio Cerrado Las Cañitas.

Y fue así que en base a todo lo anterior, consideró suficientemente acreditada la prestación de servicios del Sr. Martínez con notas típicas de dependencia para la firma SEQCOP SRL, lo que tornaba operativa la presunción a favor del actor del art. 23 de la LCT, y por lo que, sin que haya existido prueba en contrario que lo desvirtuase, concluyó que había existido un contrato de trabajo entre el Sr. Martínez y la firma SEQCOP SRL.

Cabe aquí destacar que en su contestación de demanda la parte accionada fundó su defensa acerca del planteo de solidaridad deducido por la parte actora en que: “La parte actora no aportó ninguna prueba que vincule al causante conyuge de la actora con mi representada ni tampoco aporto prueba alguna que vincule a mi representada con la razón social demandada SEQCOP S.R.L(...) Ahora bien conforme surge de las manifestaciones vertidas en la demanda y demás documentación aportada, no surge ninguna prueba que acredite la relación laboral del causante conyuge de la parte actora tanto con mi representada, por lo cual resuelta absolutamente inviable que mi mandante deba responder solidariamente (...)”.

Entonces, su estrategia defensiva quedó totalmente descalificada con la prueba producida en autos.

Y una vez declarado lo anterior, el sentenciante de primera instancia consideró, en primer lugar, que el Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil había contratado a la empresa SEQCOP SRL para la realización de trabajos y servicios correspondientes a su actividad normal, específica y propia, los que resultaban imprescindibles para el cumplimiento de su objetivo y fin económico; y en segundo lugar, que en atención a lo anterior, esta codemandada no había dado cumplimiento con la obligación establecida en el art. 30 de la LCT para las empresas contratantes.

En virtud de lo antes expuesto es que declaró al Consorcio de Propietarios Las Cañitas Barrio Cerrado Sociedad Civil responsable solidario respecto de las obligaciones de la contratista SEQCOP SRL en relación al personal que había ocupado en la prestación de dichos trabajos o servicios, es decir, al actor en autos.

Entonces, de la sentencia recurrida surge que el Juez a quo valoró toda la prueba y las constancias obrantes en la causa y en base a la cual declaró la normativa que regía el caso del actor en autos, pero de la lectura de sus agravios surge que la recurrente solo ensayó –y en unos breves párrafos- su propia teoría del caso pero sin fundamento fáctico ni jurídico alguno que tengan una concreta vinculación con las constancias de la causa y las valoraciones y argumentaciones ya expuestas del juez de primera instancia.

Es por todo lo anterior que los agravios expresados por la parte apelante no cumplen las expresas exigencias del art. 127 del CPL y se los declaran desiertos. Así lo declaro.

Consecuentemente, también se declara desierto su recurso de apelación intentado contra la resolución de fecha 27/02/2024 -aclarada mediante sentencia de fecha 07/05/24-, las que se confirman por lo considerado. Así lo declaro.

**COSTAS:**

Atento el resultado del recurso, se las impongo a la apelante vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30.11.2024 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley No 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado GUSTAVO CARRARI MAJNACH, MP N° 4712, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $149.556,01 en concepto de honorarios (27% art. 52 ley 5480).

2) A la letrada VALERIA SOLEDAD FAISAL, MP N° 5718, por su actuación en la causa como letrada apoderada en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $138.477,79 en concepto de honorarios (25% art. 52 ley 5480).

Respecto de lo dispuesto por el art. 38 –última parte- de la ley 5480, y en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 24432, atento al resultado del recurso y lo antes considerado corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia al valor de media consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, para el letrado GUSTAVO CARRARI MAJNACH, MP N°4712, a la suma de $220.000 (pesos doscientos veinte mil) y a la letrada VALERIA SOLEDAD FAISAL, MP N° 5718, a la suma de $220.000 (pesos doscientos veinte mil) . Así lo declaro.

**VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVO:**

**I°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la demandada (Consorcio de Propietarios Las Cañitas, Barrio Cerrado SC) en contra de la sentencia de 27/02/2024 -aclarada mediante resolutiva de fecha 07/05/24-, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, conforme lo considerado.

**II°) COSTAS** en la alzada, como se consideran.

**III°) HONORARIOS**:Al letrado GUSTAVO CARRARI MAJNACH, MP N° 4712 la suma de $220.000 (pesos doscientos veinte mil) y a la letrada VALERIA SOLEDAD FAISAL, MP N° 5718, la suma de $220.000 (pesos doscientos veinte mil), conforme se considera.

**IV°) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal introducida por la demandada en su escrito de expresión de agravios.

**REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER**

**ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA**

**Actuación firmada en fecha 30/12/2024**

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.